



Estudios Sociológicos

ISSN: 0185-4186

revistaces@colmex.mx

El Colegio de México, A.C.

México

BAEZA ESPEJEL, GABRIEL

Reseña de "Los pueblos indígenas y sus derechos" de Rodolfo Stavenhagen  
Estudios Sociológicos, vol. XXVI, núm. 78, septiembre-diciembre, 2008, pp. 752-758

El Colegio de México, A.C.

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59811148012>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

dos sus matices la complejidad de la obra y trayectoria de Germani, sin apelativos y con honestidad intelectual. El autor aporta, en consecuencia, un retrato de justa proporción sobre sus contribuciones y limitaciones en el desarrollo de la sociología en Argentina. El libro de Blanco es una de las contribuciones más interesantes a una rama del conocimiento disciplinar poco desarrollada por los propios sociólogos: la historia de la sociología, relegada por lo general al recuento de las ideas de sus autores más prominentes y sus respectivos planos biográficos como recursos explicativos, o bien, escrita como parte de una memoria conmemorativa. Historiar sobre la sociología constituye, desde nuestro punto de vista, un ejercicio de auto-observación de la disciplina que introduce planos de análisis indispensables para su propio desarrollo: la dimensión de la temporalidad, la narratividad y los estudios comparados, que en conjunto pueden derivar en el desarrollo de una sociología más circunstanciada, a la manera de Germani y de otro de sus contemporáneos: José Medina Echavarría.

Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, México, UNESCO, 2007, 183 pp.

GABRIEL BAEZA ESPEJEL\*

Las últimas tres décadas se han caracterizado por un importante progreso y desarrollo respecto de los llamados “derechos de los pueblos indígenas”. Diversos países a nivel internacional han adoptado y modificado sus Constituciones agregando referencias sobre pueblos indígenas; tal es el caso en América Latina de Colombia, México, Ecuador, Nicaragua y Bolivia, entre otros. Asimismo, a nivel internacional se puede mencionar el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (1982), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo —OIT— (1989)<sup>1</sup> y, la recientemente aprobada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).<sup>2</sup> En este contexto, en el año 2001, la Comisión de Derechos Humana-

\* Posgrado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

<sup>1</sup> En 1957 la OIT (organismo tripartito, en donde hay representantes del gobierno, sindicatos y de los patrones) adoptó el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Años más tarde se adoptó el Convenio 169, que entró en vigor en 1991. Hacia 2007 había sido ratificado por 20 países. Dicho Convenio se refiere a la posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus valores sociales y religiosos, el derecho consuetudinario, el derecho a los servicios de salud y el derecho a beneficiarse de la igualdad de las condiciones de empleo. Dos han sido los temas más importantes: el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas y tribales cuando se examinan medidas legislativas o administrativas que los afectan y el deber de consultar antes de proceder a la exploración o explotación de los recursos naturales en las tierras que los indígenas utilizan.

<sup>2</sup> Después de un proceso de más de 20 años, finalmente el 13 de septiembre de 2007 fue adoptada por la Asamblea General la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Entre los puntos que trata se puede mencionar: la no discriminación,

nos por medio de la resolución 2001/57 decidió nombrar un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.<sup>3</sup> Su función o mandato sería:

- Presentar informes anuales sobre asuntos específicos o situaciones de especial importancia relativas a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas.
- Realizar visitas a países.
- Comunicar información recibida sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en países específicos.
- Llevar a cabo actividades en países en seguimiento de las recomendaciones recogidas en sus informes de visitas a países.

En su resolución 6/12 el Consejo de Derechos Humanos<sup>4</sup> solicita al Relator Especial que:

- a) Examine las formas de superar los obstáculos existentes para la plena y eficaz protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de conformidad con su mandato, e individualizar, intercambiar y promover prácticas óptimas;
- b) Reúna, solicite, reciba e intercambie información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los indígenas y sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones denunciadas de sus derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;
- c) Formule recomendaciones y propuestas sobre las medidas y actividades adecuadas para evitar y reparar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

Es importante remarcar en las anteriores resoluciones dos cosas: la primera, que el Relator reúna informaciones tanto de los gobiernos como de organizaciones indígenas y de derechos humanos, las cuales puede contrastar entre sí; la segunda, que formule una serie de recomendaciones a los gobiernos y otros actores de la sociedad civil. Estas recomendaciones no son jurídicamente vinculantes, es decir, no son obli-

---

el derecho a la Libre Determinación, la Autonomía y el Auto gobierno, la conservación de sus propias instituciones, una serie de derechos civiles y políticos (derechos a traductor, nacionalidad, a la participación política, a la justicia, a la consulta y al consentimiento libre e informado), derechos económicos, sociales y culturales (a la educación, trabajo, salud, desarrollo económico, entre otros) y derechos a la tierra y territorio.

<sup>3</sup> El primer Relator fue el doctor Rodolfo Stavenhagen (2001-2007) y en 2008 asumió el mandato el doctor James Anaya. Para mayor información véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/rapporteur/>

<sup>4</sup> Antes de la creación del Consejo de Derechos Humanos en 2006, el Relator Especial presentaba sus informes en la sesión anual de la Comisión de Derechos Humanos.

gatorias para su cumplimiento, pero son un referente importante en la lucha por la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

El trabajo de Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, compila una serie de informes temáticos que fueron resultado de su trabajo como Relator Especial, quien debe presentar cada año informes al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Durante su periodo (2001-2007) el autor tuvo la oportunidad de visitar varios países, entre los que se puede mencionar: Filipinas y Guatemala (2002), México y Chile (2003), Canadá y Colombia (2004), Sudáfrica y Nueva Zelanda (2005), Ecuador y Kenia (2006) y Bolivia (2007).<sup>5</sup> En estas visitas el Relator Especial tuvo reuniones con autoridades gubernamentales, representantes de organizaciones y pueblos indígenas, sociedad civil en general, etc.<sup>6</sup> El libro del autor compila siete de sus informes que se publicaron anualmente; éstos incluyen una serie de recomendaciones y conclusiones dirigidas a los Gobiernos y otros actores. En este sentido, es importante rescatar la información de primera mano a la que tuvo acceso el autor. Primeramente, en sus visitas oficiales se entrevistó con representantes indígenas, de diversas organizaciones gubernamentales y de defensa de los derechos humanos, los cuales le entregaron informes, libros y textos en general sobre diversos temas en particular. Stavenhagen, sólo con algunas modificaciones, presentó en su libro: “La situación de los pueblos indígenas” (2002), “Los proyectos de desarrollo y los derechos de los pueblos indígenas” (2003), “La justicia y los derechos indígenas” (2004), “La educación indígena” (2005), “La brecha de la implementación” (2006), “Tendencias y desafíos” (2007) y “Por un desarrollo basado en los derechos humanos” (2007).

Es importante mencionar que debido a las normas editoriales que tiene el sistema de Naciones Unidas, los informes deben tener una extensión máxima. Esto es un problema, porque dada la enorme cantidad de información a la que tuvo acceso, el Relator no pudo extenderse mucho en casos particulares. Esperamos que en un futuro pueda hacer un libro ampliado con todos los materiales a los que tuvo acceso, ya sea por países o por temática. Tan sólo los temas de la libre determinación y la autonomía, los problemas generados por la implementación de grandes proyectos de desarrollo, la criminalización de la protesta social, los migrantes indígenas, la discriminación y diversas situaciones de conflictividad social se pueden abordar de manera más profunda o comparativa. Del mismo modo, al tratar de sistematizar “la problemática indígena”, el uso de las fuentes documentales se permea muchas de las veces de la posición teórica o política de quien lo hace. Ante esto, se recurre a la sociología y la antropología, la economía y la ciencia política. Muchas veces un mismo fenómeno social puede tener diversas interpretaciones. En este tenor, el mismo concepto de “pueblos indígenas” puede ser sujeto a diversas interpretaciones o usos. Es común que “indígenas” se pueda intercambiar por “aborigen”, “esclavo”, “nativo”, “oriundo”, “pri-

<sup>5</sup> Todos los informes completos y mayor información sobre el Relator Especial puede consultarse en <http://www.ohchr.org>

<sup>6</sup> En 2003 fue la visita oficial a México, en donde tuvo encuentros en Ciudad de México, Sonora, Jalisco, Oaxaca, Chiapas y Guerrero.

meras naciones” o “tribal”.<sup>7</sup> El autor se queda con el primer término: “pueblos indígenas”.

Stavenhagen en sus informes indica que hay un cuadro recurrente de “presuntas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todas partes. La expropiación de tierras, la discriminación y la violencia particular y colectiva contra los indígenas, la reubicación y la falta de servicios sociales (salud, educación, entre otros)”. El autor indica que tuvo conocimiento de situaciones de “explotación minera y forestal que afecta el sustento de los indígenas, la inundación de territorios ancestrales indígenas a causa de proyectos con múltiples finalidades, la destrucción medio ambiental a consecuencia de la construcción de oleoductos y la violencia contra dirigentes indígenas que luchan por los derechos de su comunidad”.

Asimismo indica que en las últimas décadas diversos países han hecho reformas en sus constituciones para reconocer ciertos derechos a los pueblos indígenas. Tal es el caso de Norteamérica, Australia y Nueva Zelanda.<sup>8</sup> Menciona que en América Latina entre los decenios de 1980 y 1990 se modificaron las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. Las reformas abarcan temas sobre derechos a la propiedad de la tierra y el territorio, derecho consuetudinario, derecho al idioma, a la educación y a la cultura, y en algunos casos a la autonomía y el gobierno propio. En otras partes del mundo también se han hecho reformas en la materia: Rusia, Camboya, Malasia y Filipinas. En África sólo algunos estados se refieren en sus constituciones a los pueblos indígenas, tal es el caso de Etiopía, Camerún, Uganda, Argelia, Namibia y Sudáfrica; en este último país, los pueblos *khoe* y *san* son mencionados en la Constitución de 1996. Stavenhagen ejemplifica con datos y ejemplos concretos las situaciones de dificultad estructural en que (sobre)viven los pueblos indígenas en el mundo.<sup>9</sup> Uno de los principales problemas es lo que llama “la brecha de implementación”, es decir, “el vacío entre la legislación existente y la práctica administrativa, jurídica y política”. No es sólo legislar y tener leyes donde se contemplen ciertos derechos reconocidos, se trata de legislar junto con los pueblos indígenas (muchas veces en las composiciones de

<sup>7</sup> El informe Martínez Cobo indica que “son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica en las sociedades anteriores a la invasión y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales” (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párr. 379).

<sup>8</sup> Los indios y los inuit del Canadá, los aborígenes de Australia y los maoríes de Nueva Zelanda se consideran “primeras naciones” o pueblos aborígenes con derechos reconocidos en el derecho internacional.

<sup>9</sup> Otras organizaciones que documentan casos concretos son: Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) —véase <http://www.iwgia.org>—, Cultural Survival —<http://www.culturalsurvival.org/>— y The International Movement Against all forms of Discrimination and Racism (IMADR) —<http://www.imadr.org>—.

las legislaturas hay escasa o nula representación indígena) y de que existan mecanismos donde se consulte a los pueblos indígenas. Es decir, no es sólo tener una “ley” sino que existan los instrumentos legales e institucionales que permitan la plena aplicación de las reformas en materia constitucional.

En este sentido una problemática sobre la que el autor tuvo conocimiento y que desarrolla en uno de sus informes es la implementación de proyectos de desarrollo, y sobre todo la construcción de presas<sup>10</sup> en territorios indígenas. Se habla muchas veces de un “desarrollo”, el cual generará bienestar para las comunidades, sin embargo, este posible “desarrollo” tiene otras consecuencias: desalojos o desplazamientos involuntarios (caso dramático es la situación de 100 000 indígenas *chakma* desplazados por la presa hidroeléctrica de Chittagong Hill Tracys, en Bangladesh, proyecto que inundó dos quintas partes de su tierra cultivable), problemas de salud para los pueblos indígenas, degradación y contaminación de medio ambiente, entre otras consecuencias.<sup>11</sup> Es aquí donde se da el debate y la contradicción del llamado *desarrollo sostenible*, el cual debe tender al respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Éstos, en diversos foros internacionales hablan de una *concepción indígena del desarrollo autónomo* el cual se “basa en principios del respeto y la conservación de la tierra, los recursos naturales y todos los elementos del medio ambiente natural; el consenso en la adopción de decisiones; el respeto mutuo de los valores y de la ideología de los pueblos, incluida la soberanía sobre la tierra, los recursos y el medio ambiente con arreglo al derecho natural”.<sup>12</sup>

Otro punto que el autor menciona es el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas. Por una parte, están los problemas a que se enfrentan en el ámbito jurídico nacional (cortes y tribunales, el registro civil y el de la propiedad, los correccionales y las cárceles, ministerios públicos, entre otros), y por la otra, la consideración de su derecho consuetudinario propio como medio para la resolución de conflictos. En el primer caso, aunque muchas veces esté contemplado el derecho a un traductor e intérprete, a menudo no se cuenta con uno o éste no cuenta con la formación ade-

<sup>10</sup> Un caso concreto es el proyecto para la construcción de la presa hidroeléctrica La Parota, en Guerrero, México. El Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA) en una sesión en la ciudad de México en marzo de 2006 resolvió que: 1) “...el proyecto hidroeléctrico La Parota debe suspenderse, ya que no se demuestran los beneficios a la población local ni su contribución al desarrollo regional ni a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...” y 2) “El gobierno del estado de Guerrero debe garantizar las condiciones de seguridad para la población, respetar los derechos humanos y contribuir a la paz social de los habitantes de la región afectada”. Véase “El proyecto de la presa hidroeléctrica de *La Parota*: un recuento de violaciones a los derechos humanos”, Guerrero, Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, s/f. Para ver la sentencia del TLA consúltese <http://www.comda.org.mx/documentos/tribunal/parota.pdf#search=%22Tribunal%20Latinoamericano%20del%20Agua%20PAROTA%22>

<sup>11</sup> El autor documenta casos en Costa Rica (proyecto hidroeléctrico de Boruca), Chile (proyecto de seis presas en el río Bio-Bio), Colombia (presa Urrá I), India (presa de Sardar Sarovar) y Filipinas (proyecto polivalente de San Roque).

<sup>12</sup> Cita tomada del Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su 19º periodo de sesiones E/CN.4/Sub. 2/2001/17

cuada y no conoce bien la cultura de los indígenas, y a los indígenas se les niegan las garantías procesales y son víctimas de violencia y discriminación. Un caso especial es el de las mujeres indígenas; por ejemplo, en México éstas son víctimas de abusos y de hostigamiento cuando son encarceladas, o participan por necesidad económica en las redes de tráfico de drogas y de prostitución que hay en las cárceles.

Uno de los problemas que Stavenhagen identifica en su libro es la “criminalización de la protesta social”, la cual lleva a utilizar las leyes y los aparatos de administración de justicia para criminalizar las actividades sociales que hacen algunos dirigentes indígenas. Estas tendencias tienen dos formas: “la aplicación de leyes de emergencia, como las leyes contra el terrorismo, y el procesamiento de manifestantes como autores de delitos comunes (por ejemplo, intrusión en propiedad ajena) para reprimir protestas sociales”. En este sentido es importante cómo el autor documenta la demanda que hacen los indígenas con respecto al reconocimiento de sus propios sistemas de administración de justicia. En muchos países existe una concepción monista del Estado y del derecho: se cree que el primero es el único creador del segundo. No puede existir “más de un derecho”. En los últimos años algunos Estados han mostrado cambios para reconocer este *pluralismo jurídico*,<sup>13</sup> mientras otros Estados se muestran renuentes a ello. Un ejemplo positivo es el de Groenlandia, donde se toma en cuenta el derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de los *inuits*, o en Guerrero, México, donde comunidades tlapanecas, mixtecas y nahuas han creado una Policía Comunitaria, la cual a más de diez años de funcionar ha logrado disminuir los delitos en más de 90 por ciento.<sup>14</sup>

En otro capítulo, Stavenhagen aborda la cuestión de la educación.<sup>15</sup> Este tema tiene dos posibles vertientes: la primera, como una forma de que niños y niñas tengan los conocimientos para progresar en el medio en que están y de relacionarse en un mundo global, donde la computadora y el Internet son herramientas básicas, y la segunda, la educación como método de imposición de valores y creencias para integrar a los pueblos indígenas a las sociedades dominantes. El autor señala que en al-

<sup>13</sup> Entendido como “la aceptación de que varios órdenes jurídicos pueden convivir en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas”. Véase Raúl G. Borillo, “Sobre el pluralismo jurídico”, *XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

<sup>14</sup> Véase Gabriel Baeza Espejel, “The Community Police in Guerrero, an alternative justice”, *CONECT*. El texto puede consultarse en *Third Word. Resurgence*, No. 209/210, Jan/Feb 2008 [www.twinside.org.sg](http://www.twinside.org.sg)

<sup>15</sup> La Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos indígenas se refiere en sus artículos 14, 15 y 16 al tema. En especial el artículo 14 indica que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.”

gunos países (Canadá y Chile) se han logrado avances en cuanto a la asistencia de niñas y niños indígenas a las escuelas. No obstante, en muchos países la dispersión y el aislamiento geográfico de numerosas comunidades indígenas hace difícil el acceso a los servicios educativos. Asimismo, hay falta de recursos económicos y falta de preparación de maestros. El grado de analfabetismo tiende a ser más elevado entre los pueblos indígenas que en el resto de la población. Existe discriminación contra niños y niñas indígenas; por ejemplo, en Japón el sistema educativo no promueve la historia, la lengua y la cultura *ainu*, o en Guatemala las niñas sufren discriminación por vestir sus trajes tradicionales en la escuela. Se indica que “el principal obstáculo para el pleno goce del derecho a la educación han sido los modelos de asimilación y la ignorancia o el menosprecio de los idiomas y las culturas indígenas en los sistemas educativos”.

En suma, el autor en su libro indica que ante las diversas problemáticas a las que se enfrentan los pueblos indígenas se necesitan nuevos enfoques basados en el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, viéndolos no como sujetos de políticas públicas, sino como sujetos de derechos colectivos, que complementan a los derechos de sus miembros individuales. Los pueblos indígenas de todos los continentes aún experimentan las consecuencias del proceso de colonización o conquista a los que históricamente fueron sometidos, y generalmente son discriminados en razón de sus especificidades culturales, su vestimenta y por la apariencia física. La Declaración de Pueblos Indígenas recientemente aprobada complementa y enriquece con sus principios a otros instrumentos internacionales. Se habla de un contexto en el desarrollo indígena que deberá ser endógeno, participativo, socialmente responsable, equitativo, autosostenible, sustentable y respetuoso del equilibrio ambiental, culturalmente adecuado, autogestionado, democrático y exigible. Este puede ser un instrumento que permita a largo plazo cambios en las situaciones de conflictividad estructural en que viven los pueblos indígenas.

El libro de Stavenhagen es una mirada mundial, con fuentes de primera mano, sobre la problemática indígena: los territorios indígenas y el acceso a sus recursos naturales, pueblos en aislamiento, conflictos sociales y derechos indígenas, derechos de propiedad intelectual, pobreza y bajos niveles de vida, el consentimiento libre, previo e informado, la participación política, la libre determinación y la autonomía y la no discriminación son referentes que el autor desarrolla y son comunes en diversos países donde existen pueblos indígenas. Es de esperar que en futuras investigaciones se abunde en el tema, sobre todo para el caso de México, para lo cual es necesario conocer y entender lo que sucede en otros continentes.